REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS Y SILLAS POR LOS TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DEDICADOS A LA RESTAURACIÓN, TALES COMO CAFETERÍAS, BARES, ETC...

ÍNDICE

ARTÍCULO 1º

ARTÍCULO 2

ARTÍCULO 3º

ARTÍCULO 4º.1.-

ARTÍCULO 4º.2.-

ARTÍCULO 5º

ARTÍCULO 6º

ARTÍCULO 7º

ARTÍCULO 8º

ARTÍCULO 9º

ARTÍCULO 10º

ARTÍCULO 11º

ARTÍCULO 12º

REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS Y SILLAS POR LOS TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DEDICADOS A LA RESTAURACIÓN, TALES COMO CAFETERÍAS, BARES, ETC...

ARTÍCULO 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones generales que deben cumplir las instalaciones de Mesas y Sillas en los Paseos, Aceras y Avenidas, así como los Parques de esta Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.

ARTÍCULO 2º. Las Mesas y Sillas, así como los elementos auxiliares, vendrán dispuestos de forma que, por cada mesa, sólo se disponga de cuatro sillas y una sola sombrilla. La mesa no podrá ser superior a 80 cm. de diámetro.

Todos estos elementos serán de plástico o de cualquier otro material no susceptible de deteriorarse a la intemperie, y de color blanco o transparente.

ARTÍCULO 3º. Las distintas instalaciones y elementos se emplazarán en lugares que no impidan o dificulten la libre circulación de peatones y usuarios, así como no alteren la visibilidad de las señales de tráfico y circulación de vehículos.

ARTÍCULO 4º.1.- Las instalaciones tipo terraza, podrán o no, ser ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento.

En el primer caso, no podrán superar el límite de la fachada del local de que procedan; excepto cuando la superación de dicho límite no cause perjuicio o favorezca el esparcimiento de la población, atendiendo a las circunstancias de tiempo y lugar. En todo caso, las instalaciones anexas a dos establecimientos limítrofes deberán dejar expedita, entre ellas, una franja de separación de dos metros.

En el segundo caso, las que se autoricen atendiendo a circunstancias excepcionales de fiestas o verbenas, no podrán tener una superficie mayor de 50 metros cuadrados de Terraza.

Fuera de estos supuestos excepcionales, la instalación de mesas y sillas en los bienes de Uso Público Municipal, estará supeditada a la existencia de un establecimiento con fachada o entrada por dicha vía pública y cuyo titular solicite ampliar su actividad mediante la utilización de esa zona de Uso Público.

ARTÍCULO 4º.2.- Al objeto de preservar las mejores condiciones ambientales en los lugares que han de ser ocupados por terrazas, deberán observarse las siguientes REGLAS:

1) El titular de la licencia será responsable del adecuado mantenimiento del arbolado, zonas ajardinadas y demás elementos naturales ubicados en la zona ocupada, así como de los elementos de mobiliario urbano.

Para tal finalidad, se prohíbe su utilización por los titulares de las instalaciones, así como por los usuarios de las instalaciones y serán responsables del incumplimiento de estas prescripciones, con carácter principal o solidario.

2) Queda totalmente prohibida la instalación y funcionamiento, en la zona objeto de la licencia o limítrofes, de sistemas de sonido o música; salvo en períodos determinados -apreciados discrecionalmente por la Administración por motivos justificados de fiestas tradicionales y sujetas, en todo caso, a la limitación absoluta de no alterar la convivencia de los vecinos, por causa del excesivo volumen o su funcionamiento en horas no autorizadas, entre otras.

3) Los titulares de los establecimientos que soliciten la licencia deberán mantener los mismos en las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, de conformidad con la Legislación, así como disponer de la preceptiva licencia de apertura.

ARTÍCULO 5º. La utilización de los Bienes de Uso Público Municipal estará sujeta a licencia, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

Dicha licencia estará condicionada al previo pago de una Tasa, conforme a la Ordenanza Reguladora; ello sin perjuicio de que la Corporación se sustituya por un Precio Público, conforme a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28.12.88.

ARTÍCULO 6º. El titular de un Establecimiento Público que desee ampliar su actividad en la zona de Dominio Público -lindante con la fachada o entrada de su establecimiento, así como en otras que no reúnan tal requisito, por Administración mediante instancia, acompañada de los siguientes documentos:

a) Plano de la zona de emplazamiento, donde se refleje la superficie a ocupar y el número de mesas y sillas, así como los elementos auxiliares a instalar.

b) Licencia de Apertura concedida por la Corporación; así como las que acrediten la legalidad de la actividad, tales como Licencia Fiscal, Radicación, etc., referidos a la misma persona que solicita la licencia.

ARTÍCULO 7º. Comprobada la documentación y las condiciones del emplazamiento y de la superficie a ocupar, así como del establecimiento, por parte de los Técnicos Municipales y, en su caso, el informe de la Comisión correspondiente, si existe, se concederá licencia por la Alcaldía, o Concejal en quien delegue, que se entregará al interesado, previo pago de la cantidad a abonar conforme a la pertinente tarifa de la ordenanza.

ARTÍCULO 8º. Las Licencias de Ocupación tendrán un plazo de validez de UN AÑO. No podrán ser renovadas de forma tácita y se otorgan con carácter personal e intransferible.

ARTÍCULO 9º. Las licencias quedan sin efecto:

a) Por transcurso del plazo concedido.

b) Por incumplimiento de las condiciones a las que estuviesen sujetas, bien con carácter particular, bien por este Reglamento.

En ambos casos, el titular viene obligado a retirar las instalaciones y elementos auxiliares en un plazo no superior a SIETE DÍAS, desde el momento en que transcurrió el plazo concedido en la licencia o se le haya requerido por la Administración. En todo caso, se debe, sin excepción, restaurar la realidad física alterada. Para asegurar dicho cumplimiento, se podrá condicionar la concesión de la licencia a la constitución de una fianza, en cuantía suficiente
para hacer frente a estas responsabilidades.

ARTÍCULO 10º. En los supuestos de conservación deficiente del elemento urbano o natural, falta de ornato o incumplimiento de las exigencias de este Reglamento o los particulares de la licencia, se podrá imponer una multa conforme a la responsabilidad del titular, sin que pueda exceder de 15.000 pesetas por acto sancionado.

En todo caso, subsiste la obligación de indemnizar a la Administración por los daños causados en su Patrimonio.

ARTÍCULO 11º. La Autoridad Municipal podrá retirar las instalaciones y elementos sitos en la zona de Uso Público Municipal en los supuestos siguientes:

1) Cuando requerido el titular para la retirada de dichos elementos y, transcurrido el plazo señalado por la Administración, no se hubiera realizado voluntariamente. Los gastos de desmontaje, traslado y depósito correrán a
cargo del responsable de la ejecución subsidiaria por la Administración.

2) Cuando el elemento instalado no disponga de ningún tipo de autorización, no aparezca acreditado el actor de la misma, responsable alguno, o dicha instalación pueda suponer un peligro para los usuarios o viandantes.

3) Cuando el elemento que sea objeto de explotación permanezca cerrado o sin ser explotado por tiempo superior a UN MES, en el período anual, sin haber solicitado el correspondiente permiso para su cierre, fundado en causa razonable admitida por la Administración.

En el supuesto número 2 se procederá a la retirada por los servicios municipales en el plazo de 24 horas; sin perjuicio de que cuando aparezca algún responsable, sea requerido para hacer frente a los gastos que haya originado la actividad municipal de desmontaje, traslado y depósito.

Si transcurre un tiempo prudencial sin que aparezca el dueño o responsable y, conforme a la Legislación Civil, quepa presumir el abandono, se dispondrá libremente por la Administración de los mismos.

ARTÍCULO 12º. El presente Reglamento se aplicará a los QUINCE DÍAS HÁBILES siguientes a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, tras su aprobación definitiva.

Se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto el Artículo 196.2 del R.O.F.

Las Palmas de Gran Canaria, a veintidós de Junio de mil novecientos ochenta y nueve.
EL ALCALDE, firmado.

B.O.P. 30/06/1989